

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0192/18

Referencia: Expediente núm.TC-04-2016-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Abel Rafael Robles Reyes contra la Resolución núm. 1413-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1413-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012). La indicada resolución declaró inadmisible el recurso de revisión penal interpuesto por el señor Abel Rafael Robles Reyes contra la Sentencia núm. 376-2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008), al expresar en su dispositivo:

Primero: Declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto por Abel Rafael Robles Reyes, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en (sic) parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

No consta en el expediente acto de notificación de la resolución recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el señor Abel Rafael Robles Reyes, el veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1413-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012).



Dicho recurso de revisión le fue notificado al procurador general de la República, a través de la comunicación de la Suprema Corte de Justicia núm. 7218, del dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), y a la recurrida señora Belkis Mora, mediante el Acto núm. 00082-2015, instrumentado por el ministerial Junior F. Díaz E., alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala: "las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código";

Atendido, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo (...).

Atendido, que el recurrente Abel Rafael Robles Reyes, por órgano de sus abogados solicitó la revisión de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento judicial de Santo Domingo, aduciendo, en síntesis, lo siguiente: "Que el tribunal de primer grado sustentó su condena en la declaración de los testigos Belkis Mora, Contelvirto Castro Zapata y Jesús María Severino. Que la señora Belkis Mora, es hermana del hoy occiso Geutri Antonio Peralta Mora, que el señor Contelvino Castro Zapata, es el esposito (sic) de la señora Belkis Mora, que el señor Jesús María Severino es el único testigo nuestro en el



presente caso, es decir, la única persona que no guarda relación con ninguna de las partes. Que como es posible (sic) el señor Contelviro (sic) Castro, haya sido capaz de contemplar con sus ojos mortales cuando el imputado Abel Reyes, supuestamente le da un tiro en la cabeza al hoy occiso y que (sic) sin embargo (sic) no haya podido ver cuando su esposa arrodillada (sic) los pies de Abel, le suplicaba que no matara a su hermano, es pues porque ambos testigos incurrieron en perjurio ante el tribunal de primer grado, ya que no es cierto que estuvieran presentes en el lugar de los hechos. Que por otra parte el testigo Nelson Rivera, era (sic) adiestrado por el Ministerio Público para rendir un testimonio ambiguo que no arrojó ninguna luz al plenario, ni ilustró a los jueces sobre quien había sido la persona que le había ocasionado la muerte a Geutri Antonio Peral Mora mediante un tiro mortal en la cabeza";

Atendido, que en la especie, los argumentos invocados por el recurrente Abel Rafael Robles Reyes, en su escrito de revisión se tratan de mera argumentaciones, no existiendo ninguna prueba fehaciente que indique que se está en presencia de unas de las causales del artículo 428 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso de revisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Abel Rafael Robles Reyes, pretende que se declare admisible en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por las razones indicadas en el recurso, por entender que tienen méritos suficientes y por estar conforme con una justa invocación de hechos y derechos. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

POR CUANTO: A que el ciudadano Abel Rafael Robles Reyes, fue condenado a una pena de 30 años de reclusión mayor en el presente proceso.



POR CUANTO: A que los honorables jueces del Primer Tribunal Colegiado de la Provincia Santo Domingo sustentaron su condena en la declaración de los testigos Belkis Mora, Contelviro Castro Zapata y Jesús María Severino.

POR CUANTO: Que la señora Belkis Mora es hermana del hoy occiso Geutri Antonio Peralta Mora.

POR CUANTO: A que el señor Contelviro Castro Zapata es el esposo de la señora Belkis Mora.

POR CUANTO: A que el señor Jesús María Severino es el único testigo neutro en el presente caso, es decir, la única persona que no guarda relación con ninguna de las partes.

POR CUANTO: A que el hoy occiso Geutri Antonio Peralta Mora falleció a consecuencia de un disparo en la cabeza.

POR CUANTO: A que conforme al propio relato de la señora Belkis Mora su hermano Geutri después de haber recibido un disparo dei (sic) imputado se montó en su motor y emprendió la marcha, lo que significa que este disparo no era mortal por naturaleza.

POR CUANTO: A que conforme al propio relato de la señora Belkis Mora el imputado Abel Rafael Roble y otra persona desconocida para ella, abordaron otro motor e iniciaron una persecución contra su hermano.

POR CUANTO: A que tomando en consideración el hecho de que su hermano se alejó de la escena inicial del hecho en un motor y a que el imputado Abel Reyes con la persona desconocida que le acompañaban (sic) en otro motor y tomando en consideración el hecho de que la señora Belkis



Mora no tenía ningún medio de transporte que le permitiera estar a la par con (sic) perseguido y perseguidores, es materialmente imposible que esta pueda rendir testimonio ante un tribunal sobre la identidad de la persona que le hizo el tiro mortal al hermano, en la cabeza.

POR CUANTO: A que a pesar de que el señor Contelviro Castro Zapata dice en sus declaraciones que se encontraba jugando dominó en el lugar donde Geutri recibió el tiro mortal en la cabeza, es prácticamente imposible que esta persona se encontrara en el lugar del hecho y (sic) se demuestra por la simple razón de que éste relata (Contelviro) que lo único que llamó su atención fue la caída de Geutri del motor y (sic) que él pensaba que esta caída era el producto de un desmayo; sin embargo sus declaraciones en lo relativo a la señora Belkis Mora son sumamente sospechosas, primero (sic) porque ésta relata que llegó hasta el lugar de los hechos en llanto suplicándole a Abel que no matara a su hermano, y segundo (sic) porque cómo es posible que su esposa (Belkis Mora) haya seguido los motores y llegado al lugar del tiro mortal y (sic) el señor Contelviro declare que no vio el estado de desesperación que su esposa relata y (sic) que él tuvo conciencia de la presencia de ella después que prácticamente había pasado todo.

(...) Y es que la señora Belkis Mora no pudo estar en el lugar donde ocurrió el hecho final que fue el tiro a la cabeza de Geuri puesto que esta careció del medio para estar allí y que el señor Contelviro Castro que en ningún momento de este proceso se presentó como esposo de Belkis Mora (sic) tampoco estuvo en el lugar del hecho por lo tanto, tanto (sic) la señor (sic) Belkis Mora (sic) como el señor Contelviro Castro Zapata incurrieron en perjurio ante el Primer Tribunal Colegiado de la Provincia Santo Domingo, puesto que rindieron declaraciones de hechos en los que éstos no estuvieron presentes.



POR CUANTO: A que el señor Nelson Rivera (sic) que no guarda ningún parentesco con las partes (sic) rindió un testimonio ajustado a la conveniencia del ministerio público y del actor civil, que aunque parezca paradójico no tenían a la disposición porque no realizaron la investigación que debieron haber hecho a la persona que dio el tiro mortal en la cabeza (sic); por consiguiente el señor Nelson Rivera es (sic) adiestrado por el ministerio público para rendir un testimonio ambiguo que no arrojó ninguna luz al plenario, ni ilustró a los jueces sobre quien había sido la persona que le había ocasionado la muerte (sic) Geutri Antonio Peral (sic) Mora mediante un tiro mortal en la cabeza. (...).

POR CUANTO: El Tribunal Constitucional es un tribunal de garantías constitucionales y de protección a que no se violen derechos fundamentales, aun en las mismas instancias judiciales del país.

POR CUANTO: Las funciones de este Tribunal Constitucional radican en el estudio, valoración y protección como guardianes celosos de la constitucionalidad y la aplicación de la misma en las leyes, y que ha expresado su criterio de que el Recurso de Revisión no crea una nueva instancia, sino que se trata de una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional, por ello se exige que de manera evidente se haya incurrido en una lesión constitucional o en un error grosero de interpretación constitucional, como en el caso de la especie.

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, señora Belkis Mora, no presentó escrito de defensa contra el presente recurso, no obstante habérsele notificado el mismo mediante el Acto núm. 00082-2015, instrumentado por el ministerial Junior F. Díaz E., alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintinueve



(29) de enero de dos mil catorce (2014).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República emitió su opinión, por medio de una instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), de la manera siguiente:

En la especie, tal y como se aprecia en el dispositivo de la sentencia recurrida en revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 04 de septiembre de 2008, declaro (sic) inadmisible el referido recurso de casación.

Respecto de la misma, el recurrente en revisión constitucional interpuso, previamente, en fecha 20 de marzo de 2013, un recurso de revisión penal de cuyo conocimiento está apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la certificación anexa, expedida en fecha 13 de mayo de 2013 por la Secretaria (sic) General de ese alto tribunal.

En virtud del ejercicio de ese recurso extraordinario, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia recurrida ha sido afectada de manera excepcional y por tanto, la misma permanece dentro del ámbito jurisdiccional de los tribunales del orden judicial, circunstancia que a juicio del infrascrito Ministerio Público impide la configuración del requisito establecido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (sic), para la admisión del recurso de revisión constitucional a que se contrae la presente opinión.

El dictamen transcrito le fue notificado a la parte recurrente mediante el Acto núm. 210/2016, instrumentado por el ministerial Eusebio Matero Encarnación, alguacil Expediente núm.TC-04-2016-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Abel

Rafael Robles Reyes contra la Resolución núm. 1413-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012).



ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de Secretaría de la referida alta corte.

7. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- 1. Copia certificada de la Resolución núm. 1413-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012).
- 2. Comunicación núm. 7218, emitida por la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), dirigida al Procurador General de la República.
- 3. Acto núm. 00082/2015, instrumentado por el ministerial Junior F. Díaz E., alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).
- 4. Acto núm. 210/2016, instrumentado por el ministerial Eusebio Matero Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 5. Sentencia núm. 376-2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008).
- 6. Sentencia núm. 314-2009, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009).



7. Resolución núm. 4318-2009, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil nueve (2009).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a que, en ocasión de un proceso penal seguido contra el señor Abel Rafael Robles Reyes, acusado de asesinato y porte ilegal de arma de fuego, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante a la Sentencia núm. 376-2008, del cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008), condenó al procesado a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Inconforme con la mencionada sentencia, el condenado recurrió en apelación, recurso que fue desestimado, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida, por medio a la Sentencia núm. 314-2009, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009).

El señor Abel Rafael Robles Reyes recurrió en casación la sentencia de segundo grado referida, y fue inadmisible el recurso por considerar el tribunal que no reunía ninguno de los presupuestos del artículo 426 del Código Procesal Penal, mediante la Resolución núm. 4318-2009, del once (11) de diciembre de dos mil nueve (2009), decidida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, el veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010), el señor Abel Rafael Robles Reyes interpone un recurso de revisión penal contra la sentencia condenatoria de primer grado, el cual fue declarado inadmisible mediante Resolución núm. 1413-2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), decisión, esta última, objeto del recurso de revisión



constitucional de decisión jurisdiccional del que se encuentra apoderada esta sede constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, así como por los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo al examen de las razones por las que resulta inadmisible el presente recurso, conviene precisar que en el expediente no se encuentra depositada la constancia de notificación de la sentencia recurrida. En ese sentido, este tribunal ha establecido que, en casos como este, "el inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso"¹, por lo que al quedar indeterminada la fecha en la que comienza el cálculo, el recurrente no se encuentra afectado por el referido plazo.

- 10.2. Este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 1413-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), resulta inadmisible por las razones siguientes:
- a. La Procuraduría General de la Pública, en su escrito de defensa, solicita la inadmisibilidad de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, porque considera que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 277 de la Constitución, y el 53 de la Ley núm. 137-11.

¹ Sentencia TC/0135/14 de fecha 8 de julio de 2014.



- b. Según el artículo 277 de la Constitución² y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
- c. La Resolución recurrida, núm. 1413-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), cumple con el requisito de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por ser un fallo dictado en el año dos mil doce (2012), que no es susceptible de ser objeto de ningún otro recurso dentro de ámbito del poder judicial, únicamente el recurso de revisión ante este tribunal constitucional.
- d. El referido artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, además expresa:

El tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de promulgación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. El Tribunal Constitucional ha constatado que la sentencia recurrida en revisión constitucional no declara inconstitucional una norma jurídica ni viola un precedente del Tribunal Constitucional, por lo que es menester examinar conjuntamente con la sentencia recurrida, la instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de

²Artículo vigente en la reforma constitucional del trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015). Expediente núm.TC-04-2016-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Abel Rafael Robles Reyes contra la Resolución núm. 1413-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012).



decisión jurisdiccional, para determinar si el recurrente en estos documentos alega la vulneración de un derecho fundamental protegido por la Constitución.

f. El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 indica que para fines de

admisión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y posterior examen del fondo, resulta imperante el cumplimiento de los requisitos que se indican a continuación:

- c.1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- c.2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c.3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- g. El recurrente argumentó en la instancia contentiva del recurso, que las declaraciones de dos (2) de los testigos a cargo no debieron ser tomadas en cuenta por los tribunales del poder judicial para dictar y confirmar la sentencia condenatoria en su contra, por el vínculo de familiaridad existente entre ellos y el occiso, y por las contradicciones evidentes que comprueban que estos cometieron perjurio al testificar de manera irracional que presenciaron los hechos; agregando, que un tercer testigo a cargo propuesto por el ministerio público, fue preparado por este funcionario con el objetivo de confundir al Tribunal.
- h. Al examinar la sentencia impugnada y la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal advierte que el



recurrente, Abel Rafael Robles Reyes, no invocó el derecho fundamental que le ha sido vulnerado por la resolución recurrida, según la parte petitoria de su recurso, limitándose a pretender que este Tribunal examine cuestiones de hecho, a pesar de que la decisión atacada solo se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso por no existir pruebas fehacientes que indiquen en el proceso la presencia de una de las causales del artículo 428 del Código Procesal Penal.

- i. Esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0092/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), señala lo siguiente:
 - (...) el caso que nos ocupa no satisface, sin embargo, la exigencia prevista en el artículo 53.3.a, en virtud de que la hoy recurrente en revisión no invocó la violación de ningún derecho fundamental en su perjuicio en el escrito del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional, ya que se limitó a citar y transcribir numerosos textos constitucionales y legales.
- j. En consecuencia, este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Abel Rafael Robles Reyes en contra de la resolución recurrida, deviene en inadmisible por no satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 1413-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión señor Abel Rafael Robles Reyes; a la recurrida, señora Belkis Mora y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario